Modifica la Carta Fundamental en lo relativo al plazo para formular observaciones a proyectos de ley despachados por el Congreso Nacional, cuando han sido objeto de requerimiento ante el Tribunal Constitucional

Boletín N°10644-07

Antecedentes generales

El artículo 72 de la Constitución Política de la República dispone que aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley. Por su parte, el artículo 73 establece en su inciso primero que si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días. El artículo 75 señala que dicho término se cuenta desde la fecha de remisión del proyecto.

Tales disposiciones no admiten excepción. El plazo de treinta días comienza a correr, indefectiblemente, una vez que la Cámara de origen le remite al Presidente de la República el proyecto aprobado por las Cámaras.

Dificultades que pueden surgir durante la tramitación de un proyecto de ley

Es de común ocurrencia que durante la tramitación de un proyecto surjan cuestiones referidas a la constitucionalidad de un proyecto.

Es así como el artículo 93 de la Carta Fundamental, en sus incisos cuarto, quinto y sexto, dispone que el Tribunal Constitucional "… *sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.*

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República."

Cabe hacer presente que el artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional dispone *"Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados*."

Por su parte, el artículo 67 de la citada ley establece que "*El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.*

Declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella. Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia."

Por tanto, el plazo máximo de veinte días que tiene el Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre el requerimiento (diez días, que pueden prorrogarse en diez días más por motivos graves y calificados) solo comienza a correr una vez que el requerimiento ha sido declarado admisible.

Del examen de las normas constitucionales y legales citadas puede colegirse que, cuando la iniciativa ha sido objeto de un requerimiento por parte de alguno de los órganos legitimados para ello, perfectamente puede ocurrir que transcurra íntegramente el plazo que tiene el Presidente de la República para vetar mientras el proyecto de ley aún se encuentre en el Tribunal Constitucional,.

La experiencia así lo demuestra.

<u>Proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre (Boletín Nº 6190-19).</u>

El 17 de octubre de 2013 la Cámara de Diputados comunica al Presidente de la República la aprobación del proyecto de ley por parte del Congreso Nacional.

Con fecha 19 de octubre de 2013, 36 diputados, dedujeron un requerimiento ante el Tribunal Constitucional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de cuatro normas del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

El 15 de noviembre de ese mismo año el Presidente de la República formula observaciones al proyecto aprobado por ambas Cámaras.

El 18 de noviembre el Tribunal Constitucional emite su sentencia, un día después de vencido el plazo para vetar.

Vale decir, el Presidente de la República debió formular sus observaciones ignorando el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional.

Hoy ese escenario se está replicando, con motivo del proyecto de ley, iniciado en mensaje, que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, boletín 9835-13. El Tribunal si bien ya anunció su dictamen, aún no emite sentencia. El plazo para

vetar vence el domingo 8 de mayo de 2016. La magistratura constitucional dictará sentencia vencido el citado plazo.

Lo expuesto constituye una anomalía que necesariamente debe superarse.

Resulta incomprensible que se obligue al Ejecutivo a hacer uso de sus prerrogativas constitucionales, ignorando el exacto sentido y alcance de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Ello obliga al principal órgano colegislador a proceder a ciegas, a formular observaciones a un proyecto de ley cuya constitucionalidad ha sido impugnada desconociendo el documento en el que el Tribunal Constitucional vierte los fundamentos que tuvo a la vista para acoger el requerimiento, y lo que es más grave aún, desconociendo las normas precisas que han sido impugnadas y que, por tanto, deben ser eliminadas del texto de la ley.

Por esta vía, tácitamente se está restringiendo una potestad del Presidente de la República. Lo resuelto por un órgano constitucional que no es representativo de la voluntad popular, afecta y limita una facultad de la primera autoridad del país, que si ha sido elegido por la ciudadanía.

Esta iniciativa no pretende en caso alguno menoscabar la competencia del Tribunal Constitucional. Por el contrario, solo se trata que las facultades de dicha magistratura no incidan negativamente en las potestades del Presidente de la República.

En virtud de lo expuesto los diputados abajo firmantes vienen en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Introdúcense en el artículo 75 de la Constitución Política de la República el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad sobre el proyecto y ésta no se hubiere resuelto diez días antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, el Presidente de la República dispondrá de un término de diez días para formular observaciones, contados desde la notificación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional.”

OSVALDO ANDRADE LARA
DIPUTADO